

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, julio ocho de dos mil veinte

PROCESO: VERBAL –R.C.E-
RADICADO: 056153103001 **2015-00476** 00
DEMANDANTE: MARCO ANTONIO GONZALEZ NOREÑA Y OTROS
DEMANDADO: DAVID ALIRIO GOMEZ Y OTROS

Asunto: Auto (I) N°. 290. Resuelve excepción previa

Mediante la presente providencia, decide esta agencia judicial dentro del proceso de la referencia, la excepción previa denominada “NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS” propuesta por los codemandados GUSTAVO ADOLFO SALAZAR CARDONA, ROBINSON CURTIS PAUL y LUIS CARLOS HENAO OSPINA.

ANTECEDENTES

Dentro de término de la contestación de la demanda, la procuradora de los opositores GUSTAVO ADOLFO SALAZAR CARDONA, ROBINSON CURTIS PAUL y LUIS CARLOS HENAO OSPINA propone como excepción previa, la consagrada en el numeral 9° del artículo 100 del Código General del Proceso, la que explica indicando que sus mandantes se han visto afectados con la construcción de los pisos tercero y cuarto del edificio Nueva Galaxia, de los que no son propietarios, tal como se puede observar en los Certificados de Tradición y Libertad del inmueble; circunstancia que a su parecer configura una deficiencia en la configuración de la legitimación en la causa, ya que la demanda debió impetrarse en contra del propietario de los inmuebles.

Agrega que lo pretendido por la parte demandante es que los ocupantes del edificio contiguo respondan por los presuntos perjuicios ocasionados en su patrimonio, por lo que haciendo un análisis de los títulos de adquisición del edificio, la parte pasiva de la Litis se encuentra incompleta, teniendo en cuenta que en esta no se encuentran los señores Horacio de Jesús Sánchez López, Juan David Sánchez Jaramillo y Rosa

Emilia Jaramillo López, como copropietarios del edificio Nueva Galaxia y titulares de derecho real de los inmuebles que según los actores están ocasionando los perjuicios.

Dentro del término de traslado los demandantes se pronunciaron ante tal mecanismo de defensa indicando que al tenor del artículo 2356, todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por esta, para este caso los constructores y el dueño del predio donde se efectuó la construcción. Transcribe parte de la Sentencia SC512-2018 de la Corte Suprema de Justicia, para explicar que legal y jurisprudencialmente solo están llamados a responder los constructores y dueños del suelo o proyecto de construcción, los terceros adquirentes no son sujetos de esta relación ni intervinieron en dichos actos, por lo que esta excepción no está llamada a prosperar.

Surtido el trámite a las excepciones previas, tal como lo dispone el artículo 101 de nuestro Código ritual, se entra a definir con apoyo en las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 100 del Código General del proceso, establece de manera taxativa las excepciones previas que puede proponer la parte demandada dentro del término de la contestación de la demanda, enlistando entre ellas el no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, que es propuesta dentro de este trámite.

Frente a tal mecanismo, hay que indicar que “Se refiere el artículo 61 del C.G.P al litisconsorcio necesario, e indica que *“cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas”*.

El litisconsorcio necesario es un fenómeno procesal que se presenta cuando por la naturaleza de la relación jurídica debatida resulta imposible adelantar o concluir de

fondo el debate si no se encuentran presentes todas las personas que conforman esa relación sustancial. La necesaria comparecencia y presencia de los litisconsortes necesarios dentro del proceso, se explica por razón de la unidad inescindible de todas ellas con la relación de derecho sustancial que se debate.

Se concluye entonces que es necesario cuando la sentencia solo puede dictarse **útilmente** frente a todos los partícipes de la relación jurídica sustancial controvertida en el proceso, de modo tal que la eficacia de este se halla subordinada a la citación de estas personas, el fundamento del litisconsorcio necesario reside en la exigencia de resguardar el derecho de defensa en juicio de todos aquellos cointeresados a quienes ha de extenderse la cosa juzgada propia de la sentencia dictada sobre el fondo del litigio.

Elevan los señores MARCO ANTONIO GONZALEZ NOREÑA, BERTILDA DEL SOCORRO BUSTAMANTE CARMONA, JESUS EMILIO DUQUE MARIN y MARIA ANTONIA ESCOBAR DE DUQUE, demanda VERBAL en contra de DAVID ALIRIO GOMEZ, JOSE GUILLERMO REYES CEPEDA, GABRIEL HURTADO, GUSTAVO ADOLFO SALAZAR CARMONA, ROBINSON CURTIS PAUL y LUIS CARLOS HENAO OSPINA, en la que se pretende el pago de los daños ocasionados por culpa de la construcción como actividad peligrosa, acción que soporta, entre otros, en las siguientes disposiciones normativas:

- Artículos 2341 del Código Civil que dispone: “El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito”.

- Artículo 2343 del C.C, que reza: Es obligado a la indemnización el que hizo el daño y sus herederos.

El que recibe provecho del dolo ajeno, sin haber tenido parte en él, solo es obligado hasta concurrencia de lo que valga el provecho que hubiere reportado.”

- Artículo 2356 ib, que indica: “Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por esta. Son especialmente obligados a esta reparación: 1º) El que dispara imprudentemente un

arma de fuego; - 2º) El que remueve las losas de una acequia o cañería, o las descubre en calle o camino, sin las precauciones necesarias para que no caigan los que por allí transiten de día o de noche; - 3º) El que obligado a la construcción o reparación de un acueducto o fuente, que atraviesa un camino, lo tiene en estado de causar daño a los que transitan por el camino.”

En tal orden, debe ponerse de presente que la citación por pasiva de los señores GUSTAVO ADOLFO SALAZAR CARDONA, ROBINSON CURTIS PAUL y LUIS CARLOS HENAO OSPINA, se realiza en virtud de la relación que tienen con los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria N°020-92402 y 020-92403, sobre los cuales se desarrolló la construcción del tercer y cuarto nivel del edificio “Nueva Galaxia P.H”, obra causante de los daños cuya indemnización se pretende, situación que de ninguna manera da origen a relaciones jurídicas que amparen la conformación de litisconsorcio necesario; nótese que los mencionados opositores son citados, en virtud del derecho real de dominio que ejercen sobre los inmuebles antes mencionados, lo que por demás les permitió solicitar licencia en la modalidad de ampliación para uso residencial y comercial como consta a folio 94, llamado que se hace bajo la figura de solidaridad contenida en nuestra norma sustancial –art. 1568 C.C-, la que faculta al demandante para accionar en contra de uno o todos los mencionados, sin que tal elección impida adoptar decisión de fondo que resuelva la cuestión litigiosa puesta en conocimiento del juez, la que valga decir, afectara de manera exclusiva a los demandados.

Entonces, en uso de la figura de la solidaridad optaron los señores MARCO ANTONIO GONZALEZ NOREÑA, BERTILDA DEL SOCORRO BUSTAMANTE CARMONA, JESUS EMILIO DUQUE MARIN y MARIA ANTONIA ESCOBAR DE DUQUE, por dirigir la acción de responsabilidad civil extracontractual en contra de los propietarios de los inmuebles sobre los cuales se realizaron las obras de construcción y de los profesionales que participaron en el desarrollo de las mismas, según se desprende de la presentación de las partes y del sustento factico puesto en conocimiento del juez, adicionalmente debe ponerse de presente que del Certificado de tradición y Libertad del predio con folios de matrícula inmobiliaria N°020-92402 (fl. 270-271), es claro que se mantiene la titularidad de los demandados ROBINSON CURTIS PAUL y GUSTAVO ADOLFO SALAZAR CARDONA, igualmente se

mantiene la titularidad del señor LUIS CARLOS HENAO OSPINA FRENTE al bien con matrícula inmobiliaria N°020-92403 (fl. 272-273), lo que permitió incluso que se perfeccionara la inscripción de la demanda solicitada por los demandantes como medida cautelar; sin que jurídicamente se advierta la necesidad de conformar un litisconsorcio necesario como lo quieren hacer ver los codemandados, bajo la utilización de razones contradictorias y que a todas luces carecen de sustento legal, máxime si en cuenta se tiene que lo pretendido por la parte demandante no es que “los ocupantes del edificio contiguo entren a responder por los presuntos perjuicios ocasionados a su patrimonio”, pues no es una mera ocupación la que define el llamado que se hace a los señores SALAZAR CARDONA, CURTIS PAUL y HENAO OSPINA.

Así las cosas, es claro, que la acción de la referencia, al momento de integrar el contradictorio atendió de manera estricta las posibilidades dispuestas por el legislador.

Las breves exposiciones sobre el punto objeto de controversia son suficientes para declarar no probada la EXCEPCION PREVIA invocadas por los codemandados GUSTAVO ADOLFO SALAZAR CARDONA, ROBINSON CURTIS PAUL y LUIS CARLOS HENAO OSPINA; en consecuencia, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO – ANTIOQUIA,

R E S U E L V E

PRIMERO. DECLARAR INFUNDADA la excepción previa denominada “NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS”, propuesta por los opositores.

SEGUNDO. En costas se condena a GUSTAVO ADOLFO SALAZAR CARDONA, ROBINSON CURTIS PAUL y LUIS CARLOS HENAO OSPINA, por secretaria se liquidarán teniendo en cuenta las agencias en derecho que se fijan en la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000) –Art. 365 regla 1º C.G.P.-.

NOTIFÍQUESE,

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ**

Firmado Por:

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RÍO NEGRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b624772124e7c0b731b4ae6501fe9b6a05a4967b47e1d1c051a0078ea3c97371

Documento generado en 08/07/2020 03:45:33 PM